

RV: Recurso de Reposición Parcial Auto Proceso N. 2019-675 "Los Cedros"

J. S.C. <jorgesuarezcarvajal68@hotmail.com>

Jue 5/05/2022 9:00 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Meta - Acacias <j02prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Acacias - Meta

Proceso	AVALUO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE PETROLERA (LEY 1274 DE 2009)
Demandante:	ECOPETROL S.A.
Demandados:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y CLAUDIA PATRICIA PUENTES CUELLAR
Predio:	LOS CEDROS
EXP:	2019-000675-00

Referencia: Reenvío **Recurso de Reposición Parcial** contra auto del 20 y notificado por estado el 23 Agosto 2021.

En mi calidad de apoderado Judicial de **Ecopetrol S.A.**, solicito respetuosamente que se reponga parcialmente el auto del asunto referenciado de conformidad con los argumentos jurídicos expuestos dentro del memorial adjunto al presente email.

Recibo notificación conforme al Decreto 806 del 2020 en mi email: jorgesuarezcarvajal68@hotmail.com

Del señor Juez,

JORGE SUAREZ CARVAJAL

Abogado

C.C. 8.154.931

T. P. 93567 del C.S. de la J.

jorgesuarezcarvajal68@hotmail.com

Favor confirmar recibido del email.

De: J. S.C.

Enviado: martes, 24 de agosto de 2021 1:14 p. m.

Para: Juzgado 2 Pcuo Mpal Acacias <j02prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposición Parcial Auto Proceso N. 2019-675 "Los Cedros"

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Acacias - Meta

Proceso AVALUO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE PETROLERA (LEY 1274 DE 2009)

Demandante: ECOPETROL S.A.

Demandados: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y CLAUDIA PATRICIA PUENTES CUELLAR

Predio: LOS CEDROS

EXP: 2019-000675-00

Referencia: **Recurso de Reposición Parcial** contra auto del 20 y notificado por estado el 23 Agosto 2021.

En mi calidad de apoderado Judicial de **Ecopetrol S.A.**, solicito respetuosamente que se reponga parcialmente el auto del asunto referenciado de conformidad con los argumentos jurídicos expuestos dentro del memorial adjunto al presente email.

Recibo notificación conforme al Decreto 806 del 2020 en mi email: jorgesuarezcarvajal68@hotmail.com

Del señor Juez,

JORGE SUAREZ CARVAJAL

Abogado

C.C. 8.154.931

T. P. 93567 del C.S. de la J.

jorgesuarezcarvajal68@hotmail.com

Favor confirmar recibido del email.



Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Proceso No.- 500064089002/2019/00675/00

Procede el Juzgado por este auto a proferir las siguientes decisiones. Como quiera que obra en el expediente informe secretarial de fecha 15 de junio de 2021, en el que se indica la imposibilidad de notificar a la perito designada Constanza Gutiérrez, el Despacho nombrara un nuevo evaluador y ordenara un nuevo despacho comisorio; de otra parte, el apoderado de la parte demandante en su escrito manifiesta desconocer otra dirección de residencia de la demandada CLAUDIA PATRICIA PUENTES CUELLAR, por lo que solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta la constancia de entrega de la empresa de mensajería Interrapidísimo en el que se plasma la causal destinatario desconocido, cambio de domicilio, en consecuencia y de conformidad con lo solicitado por la parte actora, este Juzgado

RESUELVE:

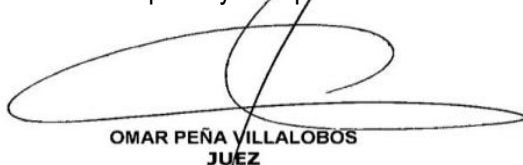
PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada CLAUDIA PATRICIA PUENTES CUELLAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G. P., de conformidad con lo preceptuado en artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020. El emplazamiento habrá de realizarse únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: La parte interesada deberá dirigir a la Secretaría de este Despacho una comunicación con la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P a fin de que se proceda a incluir la comunicación en el Registro Único de Emplazados. La Secretaria sin necesidad de auto que lo ordene procederá de conformidad con lo aquí ordenado.

TERCERO: Nombrar a **MARÍA ELVIRA ULLOA DE CÁRDENAS** inscrita en el Registro Abierto de Evaluadores (RAA), para que realice el dictamen pericial. Rindiendo el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Así mismo debe estar presente en la diligencia de entrega provisional del área del predio que debe soportar la servidumbre objeto del presente proceso. Se fija como gastos de pericia la suma de \$ 600.000 _____.

CUARTO: Por Secretaría elabórese el despacho comisorio pertinente, registrando las características exactas de la cuota parte del inmueble e incorporando copia de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase


OMAR PEÑA VILLALOBOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACIAS (M)

La presente providencia es notificada por **Estado C.G.P.**
N° 23 de fecha 23 de agosto de 2021

NORMA CONSTANZA PÉREZ OSORIO
Secretaria Centro de Servicios

Carrera 20 N° 13-42 Piso 3 Acacias –Meta

Telefax 6561170-6560630

j02prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

.Horario: 7:00am a 12:00am y 1:00 pm a 4:00pm

Señor:
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Acacías - Meta

Proceso AVALUO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE PETROLERA (LEY 1274 DE 2009)

Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandados: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y CLAUDIA PATRICIA PUENTES CUELLAR
Predio: LOS CEDROS
EXP: 2019-000675-00

Referencia: **Recurso de Reposición Parcial** contra auto del 20 Agosto notificado por estado el 23 Agosto 2021.

En mi calidad de apoderado Judicial de **Ecopetrol S.A.**, solicito respetuosamente que se reponga parcialmente el auto del asunto referenciado mediante el cual ordena entre otros:

- **PRIMERO:** Ordenar el emplazamiento de la demandada CLAUDIA PATRICIA PUENTES CUELLAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 108 y 293 del C. G. P., de conformidad con lo preceptuado en artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020. El emplazamiento habrá de realizarse únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
- **SEGUNDO:** La parte interesada deberá dirigir a la Secretaría de este Despacho una comunicación con la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P a fin de que se proceda a incluir la comunicación en el Registro Único de Emplazados. La Secretaria sin necesidad de auto que lo ordene procederá de conformidad con lo aquí ordenado.

Al respecto el inciso 5 del Artículo 108 del C.G.P. establece: “El interesado allegará al proceso copia informal de la **página** respectiva donde se hubiere **publicado** el listado y si la **publicación** se hubiere realizado en un medio diferente del escrito.....” (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior va en contravía del alcance del artículo 10 del Decreto 806 del 2020 que no prevé condicionamiento alguno de publicación en medio escrito y de persistir se estaría en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

SUSTENTACION RECURSO

Decreto 806 del 2020

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito.** (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la citada norma no se requiere **publicación en un medio escrito** es decir no es necesario tal **publicación del artículo 108** del Código General del Proceso si no que se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas. (RNPE)

Sentencia C-420/20 del 24 Septiembre del 2020

Mediante el cual Declara la Excequibildad del decreto 806 del 2020

Con respecto a la Excequibildad del Artículo 10 del Decreto 806 del 2020 la Corte Constitucional lo fundamentó entre otros con los siguientes argumentos:

- “.....373. La medida que contempla el artículo 10º del Decreto 806 de 2020 es proporcional en sentido estricto. La satisfacción de los principios de celeridad y economía procesal, así como del derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia es mayor que la afectación que se genera a los derechos de defensa y contradicción de la parte emplazada.
- 374. **La inclusión del emplazamiento en el RNPE es suficiente para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso**, en su esfera concreta de defensa y contradicción. Esto, dado que: (i) el acceso a Internet de los hogares colombianos es considerablemente mayor al acceso que tienen a medios escritos de comunicación y crece de manera estable con el paso de los años; y (ii) la permanencia del registro en el RNPE por espacio de un año aumenta razonablemente las posibilidades de que las personas interesadas se enteren de la existencia de un proceso en su contra y acudan a este para ejercer su defensa. Adicionalmente, la medida reduce completamente el riesgo de contagio asociado al trámite presencial de la publicación del emplazamiento por las partes y las autoridades judiciales, y mejora la celeridad del proceso al simplificar esta actuación.
- 375. Algunos intervinientes señalaron que el emplazamiento únicamente mediante el RNPE afectaba de manera intensa la garantía de publicidad. Esto, por cuanto, a diferencia de la publicación en medios de comunicación, el nivel de cobertura de Internet constituía una barrera de acceso cierta a esta información para poco menos de la mitad de la población colombiana. Al respecto, la Sala estima que el argumento parte de un hecho no demostrado en este proceso, o en la experiencia judicial: que los medios de comunicación utilizados tradicionalmente para dar publicidad a los edictos emplazatorios tienen un alto nivel de efectividad, del que carece el RNPE, de forma que **su eliminación genera una grave afectación a la garantía de publicidad que se lograba mediante la aplicación del artículo 108 del CGP.** La ausencia de prueba sobre ese hecho, sumado a que existen indicios que permiten, de hecho, **concluir lo contrario –como se indicó supra–, permite afirmar que la afectación a la garantía de publicidad que genera la medida examinada es apenas leve.**

- 376. En atención a lo dicho, **la Sala concluye** que la medida prevista en **el artículo 10º del Decreto Legislativo sub examine genera una afectación apenas leve al derecho al debido proceso**, en sus facetas de defensa, contradicción y publicidad, mientras que materializa en gran medida los principios de celeridad y economía procesal y del derecho a la salud de quienes participan de la administración de justicia. Por todo lo anterior, **la Sala lo declarará exequible.....**” (Negrillas Fuera de Texto)

DERECHOS VULNERADOS

1. **ARTICULO 29. El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.” (...)

El debido proceso, es el derecho que le asiste a toda persona para acceder a la administración de justicia, mediante mecanismos establecidos bajo el imperio de la ley, la cual impone a las autoridades que las actuaciones que surtan en el desarrollo de sus funciones, los cuales deben regirse bajo los parámetros establecidos por la norma y con observancia de las formas propias de cada juicio.

De aquí resaltemos como se califica y se define la vía de hecho por la Honorable Corte Constitucional, precedente a que ha sido acogido por la Honorable Corte Suprema de Justicia;

*“Reza la corte ” que los defectos calificados como vía de hecho son aquellos que tienen una dimensión superlativa y que, en esa misma medida, agravian el ordenamiento jurídico. Los errores ordinarios, aún graves, de los jueces **in iudicando** o **in procedendo**, no franquean las puertas de este tipo de control que, por lo visto, se reserva para los que en **grado absoluto y protuberante** se apartan de los dictados del derecho y de sus principios y que, por lo tanto, en la forma o en su contenido traslucen un comportamiento **arbitrario** y puramente voluntarista por parte del juez que los profiere.”*

El fundamento superlativo de la presente actuación se configura toda vez que las vías de hecho, son flagrantes, absolutas y protuberantes por violación al principio de legalidad y correcta administración de justicia para mí representada.

2. **ARTICULO 4 DE LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA LEY 1285 DE 2009. Que reza: “ Artículo 4º. Celeridad y Oralidad.** La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento”

Sentencia T-799/11 DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Contenido y alcance.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos:

- Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

“.....“no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos. **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**-Derecho modular de contenido múltiple o complejo **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA** Vulneración cuando una autoridad pública o un particular se sustrae al cumplimiento de una decisión judicial.

PROCEDENCIA DEL RECURSO.

De conformidad a lo establecido en el artículo 318 y 319 del CGP, es procedente incoar el presente recurso en los términos antes formulados.

SOLICITUD.

Por las anteriores razones, de la manera más respetuosa solicito a su Señoría, sirvan los anteriores argumentos de hecho y de derecho para **REPONER PARCIALMENTE SU DECISION** y se modifiquen lo recurrido y en consecuencia:

Se ordene sin condicionamiento alguno es decir sin publicación en medio escrito el Emplazamiento para notificación personal de conformidad con el **Artículo 10 del Decreto 806 del 2020**:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.** (Negrilla fuera de texto).

Una vez superada la Notificación se proceda a designar Curador Ad Litem para continuar con la etapa subsiguiente y darle celeridad procesal.

Finalmente recibo notificación en mi email: jorgesuarezcarvajal68@hotmail.com

Del señor Juez,



JORGE SUAREZ CARVAJAL
C.C. 8.154.931
T. P. 93567 del C.S. de la J.
Jorgesuarezcarvajal68@hotmail.com